



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 222-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 015-2006-OSINFOR-DSCFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES
Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : CONSORCIO FORESTAL RIO AZUL

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 137-2015-OSINFOR- DSCFFS

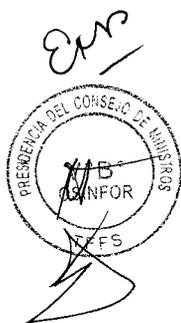
Lima, 07 de diciembre de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. El 10 de febrero de 2003 el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA (en adelante INRENA) y el representante del Consorcio Forestal Rio Azul (en adelante Forestal Rio Azul), debidamente representada por Demetrio Saenz Guzman, con DNI N° 09167911, suscribieron el Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables N° 22-SAM/C-J-001-03 para el aprovechamiento de los recursos forestales de las Unidades de Aprovechamiento N° 54 y 55, cuyas superficies son de 5,348 y 8,449 hectáreas, respectivamente ubicadas en el Bosque de Producción Permanente de San Martin (Fs.56).
2. El 19 de febrero de 2004 las partes antes mencionadas suscriben un Adenda al contrato anteriormente señalado mediante la cual acuerdan modificar diversas clausulas, referidas al periodo de aprovechamiento denominado zafra excepcional (Fs.84)
3. Mediante Resolución de Intendencia N° 313-2005-INRENA-IFFS del 09 de agosto de 2005 (Fs.106), se resuelve aprobar al concesionario el Plan General de Manejo Forestal (en adelante PGMF) sobre una superficie de 13, 797 hectáreas.
4. Mediante Cartas N° 109, 119 y 136-2006-INRENA-ATFFS-SAN MARTIN de fecha 26 de mayo, 01 de junio y 23 de junio de 2006, respectivamente, se notificó a la empresa Forestal Rio Azul, la realización de la verificación de las especies caoba y cedro dentro de la Parcela de Corta Anua (PCA) correspondiente al Plan Operativo de la segunda zafra.(Fs. 225-229)



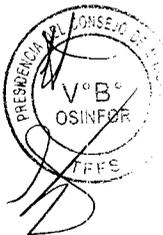
5. Del 2 al 4 de julio de 2006 se ingresa a la Parcela de Corta Anual correspondiente a la Segunda Zafra del Contrato de Concesión Forestal con fines maderables N° 22-SAM/C-J-001-03 y como resultado de dicha inspección se emite el Informe N° 023-2006-INRENA-IFFS/DCB-JAMZ del 08 de agosto de 2006, (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
6. Con la Resolución Directoral N° 033-2009-OSINFOR-DSCFFS del 01 de setiembre de 2009 (fs. 178), notificada el 10 de setiembre de 2009 (fs. 184), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y Fauna Silvestre (en adelante Dirección de Supervisión) da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la empresa Forestal Rio Azul, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las causales de caducidad previstas en los literales b) y e) del artículo 91-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones, cuya comisión conllevaría a declarar la caducidad del derecho de concesión forestal con fines maderables otorgado, así como por incurrir presuntamente en las infracciones previstas en los literales i) y l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.
7. Mediante el Informe Legal N° 151-2013-OSINFOR/06.1.2 de fecha 25 de marzo de 2013, la Dirección de Supervisión determinó que la notificación de la Resolución Directoral N° 033-2009-OSINFOR-DSCFFS de fecha 01 de setiembre de 2009, remitida a la empresa Forestal Rio Azul, no fue debidamente notificada y por lo tanto recomienda notificar a la administrada Consorcio Forestal Rio Azul, mediante notificación personal en su domicilio consignado (Fs. 337)
8. Mediante Oficio N° 552-2013-OSINFOR/06.1 de fecha 03 de abril de 2013 (Fs. 339) se remitió copia autenticada de la Resolución Directoral N° 033-2009-OSINFOR-DSCFFS a la empresa Forestal Rio Azul, la cual fue debidamente notificada el 15 de abril de 2013.
9. Mediante escrito S/N recibido el 03 de junio de 2013(Fs. 340) la empresa Forestal Rio Azul presenta sus descargos a la Resolución Directoral N° 033-2009-OSINFOR, la cual da inicio al Procedimiento Administrativo Único – PAU y solicita la prescripción de las infracciones administrativas imputadas en su contra, el levantamiento de las medidas cautelares interpuestas en la Resolución Directoral de inicio al PAU e interponer recurso de apelación contra la precitada Resolución Directoral.





10. Con la Resolución Directoral N° 452-2013-OSINFOR-DSCFFS del 16 de octubre de 2013 (fs. 374), notificada el 13 de noviembre de 2013 (fs. 380), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar a la empresa Forestal Rio Azul, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal b) del artículo 91-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
11. Mediante escrito S/N recibido el 29 de noviembre de 2013 (Fs. 384-393), Forestal Rio Azul presenta apelación contra la Resolución Directoral N° 452-2013-OSINFOR-DSCFFS indicando que:
- a) *La Dirección establece supuestamente que no existe plazo establecido como sí sucede con la infracción, concluyendo que han prescrito los supuestos de infracción establecidos en los literales i) y l) del artículo 363° del reglamento de la ley forestal y de fauna silvestre; y errónea, incoherente e irracionalmente establece que: No obstante, el Procedimiento Administrativo Único iniciado debe continuar sobre las causales de caducidad señalas (sic) en los literales a) y c) del artículo 18° de la Ley Forestal y Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordado con lo establecido en los literales b) y e) del artículo 91-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias.*
 - b) *La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades sancionatorias que la infracción pudiera ameritar (art. 243° de la Ley N° 27444). Ahora bien, en caso de que el plazo de prescripción no se encuentre determinado, como sucede en el presente caso materia sub Litis, LA FACULTAD SANCIONADORA PRESCRIBIRÁ A LOS CUATRO AÑOS COMPUTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN o desde que cesó, si fuera una acción continuada; como bien lo han desarrollado en la Resolución impugnada (sic)*
 - c) *La segunda vulneración se identifica en el hecho de que pese haber solicitado la PRESCRIPCIÓN respecto a las supuestas infracciones determinadas en la Resolución N° 003-2009-OSINFOR-DSCFFS, pues respecto de la solicitud se han interpretado erróneamente, hecho que además limita el derecho a la defensa de mi representada y vulnera el Principio de Indubio Pro Administrado despejando cualquier tipo de arbitrariedad por la de la Dirección (sic), (...). La Administración no tiene otra actuación ni otra vida psicológica que la estrictamente legal, de modo que no puede haber para ella motivos impulsivos de su acción marginales al Derecho.*

END

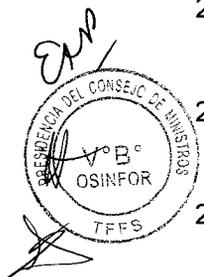


12. Mediante escrito S/N recibido el 27 de febrero de 2014 (fs. 396), la empresa Forestal Rio Azul, se acoge al silencio administrativo negativo y da por agotada la vía administrativa.
13. Mediante la Resolución N° Dos emitida por el Juzgado Mixto – Mariscal Cáceres - Juanjui (Fs. 404) de fecha 29 de enero de 2015, se tomó conocimiento sobre la admisión de la demanda contencioso administrativo interpuesta por la empresa Forestal Rio Azul, presentada contra el OSINFOR, en la cual solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 452-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 16 de octubre de 2013.

II. MARCO LEGAL GENERAL

14. Constitución Política del Perú.
15. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
16. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
17. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
18. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
19. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
20. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
22. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA





24. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
25. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM¹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAU)

26. De acuerdo al numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos contenidos en el rubro 4 de la sentencia recaída en los Expedientes N° 015-2001-AI-TC, N° 016-2001-AI/TC y N° 004-2002-AI/TC, el derecho a la ejecución de las resoluciones, como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, garantiza que lo decidido en las sentencias expedidas por el Poder Judicial se cumplan tanto por los particulares, como por los órganos de la administración pública².
27. En esa línea, el artículo 4° del Texto Único Ordenado De la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, **TUO de la LOPJ**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona o autoridad se encuentra obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole

Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

2 Constitución Política del Perú de 1993

"Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

administrativa, emanadas de una autoridad judicial competente, entre otros, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos³.

28. Asimismo, el artículo 13° del TUO de la LOPJ establece que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no pueda ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio⁴.
29. Adicionalmente, cabe precisar que el numeral 2 del artículo 234° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 204° del mismo cuerpo normativo, dispone que aquellos hechos que sean declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades al interior de los procedimientos sancionadores, siendo que el contenido de dichos pronunciamientos deviene en irrevisable en sede administrativa⁵.
30. De lo señalado en los dispositivos normativos en mención, se advierte que la intención del legislador radica en evitar que las entidades administrativas emitan pronunciamientos sobre situaciones que son, de manera paralela, analizadas en la vía judicial. Ello, debido a que, se buscaría asegurar coherencia y unidad a las decisiones del Estado, las cuales se manifiestan tanto en la Administración

³ **Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial**
Artículo 4°.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.
Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.
Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.
Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

⁴ **Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial**
Artículo 13.- Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo.
Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso.

⁵ **Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**
Artículo 204°.- Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados
No serán en ningún caso revisable en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme.





Pública como en los jueces cuando ambos analizan una materia que se encuentra vinculada⁶.

31. En otras palabras, lo que pretende es evitar pronunciamientos contradictorios, los cuales a pesar de ser emitidos por el Poder Judicial y Autoridades Administrativas constituyen finalmente instituciones del mismo Estado, que con tales actos evidenciarían que se puede emitir pronunciamientos diferentes y contradictorios para situaciones estrechamente vinculadas o incluso la misma situación.
32. De ahí que, en virtud al reconocimiento y respeto al principio de seguridad jurídica se encuentre plenamente justificada la suspensión del procedimiento administrativo en espera del pronunciamiento judicial, a fin de *“asegurar al administrado una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad”*⁷.
33. De otro lado, los dispositivos normativos anteriormente mencionados también evidencian que el Poder Judicial tiene una posición preferente sobre los órganos de la Administración, la cual se refleja en el producto que emite cada una, esto es, una sentencia y una resolución administrativa las cuales no tienen la misma fuerza⁸. Es decir, en el caso de las resoluciones administrativas aunque tengan la condición de firme son revisables en la vía judicial, toda vez que solo están dotadas de una presunción iuris tantum, mientras que en el caso de las sentencias luego de agotados los recursos correspondientes ostentan la calidad de cosa juzgada al estar revestidas de la presunción iuris et de iure⁹.
34. Por lo tanto, lo señalado constituye el fundamento para que las Autoridades Administrativas suspendan los procedimientos que tuvieran en trámite hasta que el Poder Judicial resuelva el conflicto que los vincula.

35. Ante el panorama expuesto, conviene precisar que la empresa Forestal Rio Azul presentó ante el Poder Judicial una demanda contencioso administrativa en la cual solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 452-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 16 de octubre de 2013; por lo que, consecuentemente, según la apelante, se dejen sin efecto los actos

⁶ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 311.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes acumulados N° 0001-2003-AI/TC y N° 0003-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico 3.

⁸ **NIETO, Alejandro.** Derecho Administrativo Sancionador. Quinta Edición, Tecnos, Madrid, 2012. Pág. 446

⁹ **MARTINEZ LOPEZ MUÑOZ, J.L.** Introducción al Derecho Administrativo, Tecnos, Madrid, 1996. Pág. 134

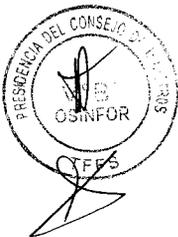
conculcatorios de la citada resolución y se ordene la restitución plena de sus derechos.

36. Posteriormente mediante la notificación recibida el 13 de octubre de 2015 (Fs. 406), el Juzgado Mixto de la Provincia de Mariscal Cáceres – Juanjui, emitió la Resolución N° 04 (fs. 407) de fecha 07 de setiembre de 2015, mediante la cual da por contestada la demanda efectuada por el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros y por ofrecidos sus medios probatorios.
37. En atención a lo expuesto, considerando que la pretensión de la empresa Forestal Rio Azul radica en cuestionar la validez de actos emitidos por el OSINFOR en ejercicio de sus funciones supervisora y sancionadora, se concluye que el pronunciamiento a emitirse por este Tribunal Administrativo se encuentra supeditado a la decisión que emita el Poder Judicial al interior del proceso contencioso antes referido.
38. En efecto, toda vez que en el citado proceso judicial se viene cuestionando la nulidad de la Resolución Directoral N° 452-2013-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 16 de octubre de 2013 y solo cuando se determine de manera definitiva dicha controversia, corresponderá emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto.
39. Por lo tanto, en aplicación del artículo 13° del TUO de la LOPJ corresponde suspender el presente procedimiento.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, la Ley N° 27308; el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SUSPENDER la tramitación del presente Procedimiento Administrativo Único (PAU); y, por tanto, la resolución del recurso de apelación presentado por la empresa Forestal Rio Azul, contra la Resolución Directoral N° 452-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 16 de octubre de 2013, hasta la conclusión del proceso contencioso administrativo seguido por la empresa Consorcio Forestal Rio Azul contra el Organismo





de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) sobre nulidad de los actos administrativos emitidos a través de la Resolución Directoral N° 452-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 10 de octubre de 2013; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa Consorcio Forestal Rio Azul, titular del Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables N° 22-SAM/C-J-001-03 para el aprovechamiento de los recursos forestales de las Unidades de Aprovechamiento N° 54 y 55, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva de Administración y Conservación de Recursos Naturales del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramirez Patrón

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR